



RAD. No. 08001405300720210029700

INFORME SECRETARIAL: señora juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO instaurado por EDWEEN RODRIGUEZ BOSSIO Contra GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL S.A.S., con la anterior solicitud de terminación firmada y enviada por la parte demandada. Así mismo le hago saber que no existe embargo de remanente ni de créditos anexados al expediente ni por anexar. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2022

El secretario,

CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Veinticuatro, (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Rad. No. : 08001405300720210029700
Clase de Proceso: EJECUTIVO (MENOR)
Demandante : EDWEEN RODRIGUEZ BOSSIO
Demandado : GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA
S.A.S
Providencia : AUTO 24/08/2022 – AUTO REQUIERE
TERMINACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse del memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación presentando por la parte demandada.

2.- CONSIDERACION

Señala la parte demandada, que los montos adeudados a la demandante por los cuales se daría inicio a la presente acción civil, ya fueron debitados de las cuentas corrientes y de ahorros, por tal motivo solicita, dar por terminado el proceso de la referencia POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. E igualmente solicita se levanten y/o cancelar las Medidas Cautelares que recaen sobre las cuentas corrientes y de ahorros de la empresa GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit No. 900.720.493 –1.

Al respecto se anota lo siguiente.

Señala el artículo 461 del CGP, que, “ *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargo el remanente*”.

En el caso que nos ocupa, no se ha presentado solicitud de terminación por la parte demandada con el cumplimiento de las exigencias de la norma en cita. Lo que alega como fundamento de su solicitud es que se encuentran debitados de sus cuentas los dineros adeudados que dieron lugar al inicio del proceso, sin que se sepa si la parte demandante ha recibido o aceptado pago alguno como producto de lo que se cobra en el proceso.

Cabe anotar que si se alega pago de la obligación por haberse dado tal evento antes de la presentación de la demanda debe alegarse la respectiva excepción de fondo para probarlo. Y si el pago se hace estando el curso el proceso, debe efectuarse conforme lo señala el citado artículo 461 del CGP, esto es, acreditando que se pagó lo que la parte



Rad. No. : 08001405300720210029700
Clase de Proceso: EJECUTIVO (MENOR)
Demandante : EDWEEN RODRIGUEZ BOSSIO
Demandado : GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S
Providencia : AUTO 24/08/2022 – AUTO REQUIERE TERMINACIÓN

demandante pide en la demanda y las costas respectivas. De lo contrario el proceso debe adelantarse surtiendo todas las etapas correspondiente hasta finalizar con la decisión que en derecho corresponda, ya sea mediante sentencia, o de manera anormal, a través de alguna de las figuras que para tal efecto contempla el CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otra parte, se aprecia que la parte demandada, impetró recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que de acuerdo a informe secretarial obrante en el expediente no se le ha dado el trámite secretarial respectivo, tal como se observa a continuación:

*“**INFORME SECRETARIAL.** - Señora juez, le informo que, mediante escrito de 02 de diciembre de 2021, la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto de 28 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a su cargo, sin embargo, mismo que a la fecha no ha sido fijado en lista, en atención a que no había sido puesto en conocimiento del suscrito por la empleada que recibió el mencionado memorial.*

De otra parte, se avizora memorial de renuncia de poder suscrito por la Dra. DIANA MARGARITA MANRIQUE TRUYOL, quien funge como apoderada de la demandada GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.

Por último, le informo que, mediante escrito de 05 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación”.

Teniendo en cuenta el referido informe, se ordenará que se imprima trámite de traslado del recurso realizando la respectiva fijación en lista para poder decidirlo, toda vez que no se observa que la parte demandada lo haya remitido a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE;

1.- NEGAR, la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada.

2.- POR SECRETARIA, fíjese en lista el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla.

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ffd527b3cd0d93070b983a1ed893c4500ec6761c5550f6391d0847812dde9c**

Documento generado en 24/08/2022 01:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>